

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2025-00164

FECHA
05-09-2025

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2025-1343

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el señor **Francisco Corporán de los Santos**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0253097-9, domiciliado en la calle Catalina Núm. 24, Cerros de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados a la **Lcda. Soreyli Smirna Del Jesús Gómez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-0044141-4, y el **Licdo. Kelvin Heredia Aquino**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0041628-8, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono Núm. 829-717-0133, correo electrónico Núm. Soreyli15@gmail.com.

En contra del oficio Núm. ORH-00000137214, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322025329632.

VISTO: El expediente registral Núm. 0322025329632, inscrito en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:56:04 a.m., contentivo de solicitud de Transferencia por Venta, en virtud del acto bajo firma privada, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los señores **Mariano Andrés Martínez Guzmán y Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez**, legalizadas las firmas por la Dra. Yudith Thomas Sosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1390; con relación al inmueble identificado como: “**Apartamento Núm. B-1, Primera Planta, del condominio José F. Portela Suc. C. por A., edificado sobre el Solar Núm. 1, de la Manzana Núm. 890, del Distrito Catastral Núm. 01, con extensión superficial de 105.45 metros**

cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 1190/2025, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico a los señores **Kiakta Higinia Martínez Herrand, Leitha Angelina Martínez Herrand y Luis Marino Martínez Herrand**, en calidad de continuadores jurídicos de los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Apartamento Núm. B-1, Primera Planta, del condominio José F. Portela Suc. C. por A., edificado sobre el Solar Núm. 1, de la Manzana Núm. 890, del Distrito Catastral Núm. 01, con extensión superficial de 105.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio Núm. ORH-00000137214, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322025329632; concerniente a la solicitud de Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: *“Apartamento Núm. B-1, Primera Planta, del condominio José F. Portela Suc. C. por A., edificado sobre el Solar Núm. 1, de la Manzana Núm. 890, del Distrito Catastral Núm. 01, con extensión superficial de 105.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”*, propiedad del señor **Mariano Andrés Martínez Guzmán**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** Que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procuraba la Transferencia por Venta, con relación al inmueble antes descrito, en favor del señor **Francisco Corporán de los Santos**; **b)** Que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del oficio Núm. ORH-00000137214, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); **c)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de referido oficio.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que, el acto administrativo fue emitido en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la parte

recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), mediante el retiro del acto recurrido por Francisco Corporán de los Santos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0253097-9, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia¹.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, figuran como personas involucradas en este expediente registral: i) los señores **Kiakta Higinia Martínez Herrand, Leitha Angelina Martínez Herrand y Luis Marino Martínez Herrand**, en calidad de continuadores jurídicos del señor **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, titular registral del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa, y; ii) el señor **Francisco Corporán de los Santos**, en calidad de comprador y parte recurrente en la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico fue notificada a los señores **Kiakta Higinia Martínez Herrand, Leitha Angelina Martínez Herrand y Luis Marino Martínez Herrand**, en calidad de continuadores jurídicos del señor **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, titular registral del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa, a través del citado acto de alguacil Núm. 190/2025, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), depositado ante esta Dirección Nacional en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

¹ Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

i) que, mediante el expediente registral Núm. 0322025329632, la parte recurrente solicitó por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “*Apartamento Núm. B-1, Primera Planta, del condominio José F. Portela Sucs. C. por A., edificado sobre el Solar Núm. 1, de la Manzana Núm. 890, del Distrito Catastral Núm. 01, con extensión superficial de 105.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional*”, a favor del señor **Francisco Corporán de los Santos**;

ii) que, el Registro de Títulos rechazó el expediente, mediante el oficio Núm. ORH-00000137214, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) en virtud de que los vendedores, señores **Mariano Andrés Martínez Guzmán y Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez**, no pueden ratificar la transferencia porque fallecieron;

iii) que, mediante oficio de corrección el Registro de Títulos solicitó a las partes, que sea depositado un certificado médico en original, expedido por el especialista competente en la materia, que avale la condición de Alzheimer de los referidos señores;

iv) que en repuesta a lo solicitado, fue depositada el acta de defunción de la señora **Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez**, mientras que el acta de defunción de **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, ya reposaba en los archivos del Registro, de las cuales se puede advertir que, estos fallecieron en fechas diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de abril del dos mil veinticinco (2025), en las que se indica que ambos fallecieron por enfermedad de Alzheimer; v) que, con las actas de defunción se puede validar que, ambos señores fallecieron posterior a la suscripción del acto de venta de fecha 13 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y; vi) que, en razón de lo expuesto, se acoja el presente Recurso Jerárquico, contra el oficio Núm. ORH-00000137214, y se ordene al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la Transferencia por Venta del inmueble en cuestión, a favor del señor **Francisco Corporán de los Santos**.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó de manera negativa la rogación original debido a que: “*(...) los señores Mariano Andrés Martínez Guzmán y Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez (vendedores) no pueden ratificar la presente venta porque fallecieron (...)*”.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos. A saber:

i. Que, mediante el acto bajo firma privada de fecha trece (13) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), legalizadas las firmas por la Dra. Damares Feliz Reyes, contenido de transferencia por venta, inscrito en fecha trece (13) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), el señor **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal Núm. 001-0247816-1, adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como: “*Apartamento Núm. B-1, Primera Planta, del condominio José F. Portela Sucs. C. por A., edificado sobre el Solar Núm. 1, de la Manzana Núm. 890, del Distrito Catastral Núm. 01, con extensión superficial de 105.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional*”, conforme consta publicitado en el Libro Núm. 1494, Folio Núm. 145, Hoja Núm. 166.

- ii. Que, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), fue inscrito el expediente registral núm. 0322019424674, mediante el cual la parte interesada solicitaba la transferencia por venta del inmueble en cuestión, en virtud del mismo acto, a favor del señor **Francisco Corporán de los Santos**, el cual fue rechazado mediante oficio Núm. ORH-00000031001 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de que previamente se solicitó la comparecencia de los vendedores, y en respuesta las partes establecieron conforme instancia que, los señores no podían comparecer porque tenían Alzheimer, por lo que el Registro de Títulos consideró que había falta de capacidad para contratar.
- iii. Que, posteriormente, fue inscrito el expediente registral Núm. 0322022554635, en fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual la parte interesada reintrodujo la misma solicitud de transferencia por venta a favor del señor **Francisco Corporán de los Santos**, en el que fue depositada el acta de defunción del señor **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, donde se establece que el mismo falleció en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo que, al momento de la valoración por parte del Registrador de Títulos, se consideró que el vendedor no podía ratificar la venta y la señora **Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez** no tenía capacidad para contratar porque padecía de Alzheimer, conforme formulario en el expediente Núm. 0322019424674.
- iv. Que, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue inscrito el expediente que nos ocupa Núm. 0322025329632, contentivo de transferencia por venta del inmueble de referencia, en favor del señor **Francisco Corporán de los Santos**, el cual fue rechazado mediante el oficio Núm. ORH-00000137214, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por los motivos precedentemente mencionados.

CONSIDERANDO: Que, conforme se evidencia en el acto bajo firma privada de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), los señores **Mariano Andrés Martínez Guzmán y Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez**, otorgaron su consentimiento para la transferencia del inmueble identificado como: *“Apartamento Núm. B-1, Primera Planta, del condominio José F. Portela Suc. C. por A., edificado sobre el Solar Núm. 1, de la Manzana Núm. 890, del Distrito Catastral Núm. 01, con extensión superficial de 105.45 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”*, legalizadas las firmas por la Dra. Yudith Thomas Sosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1390, quien afirma, fueron puestas en su presencia, libre y voluntariamente.

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional ha verificado que, los señores **Mariano Andrés Martínez Guzmán y Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez** fallecieron en fechas diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de abril del dos mil veinticinco (2025), posteriores a la suscripción del acto.

CONSIDERANDO: Que, asimismo se ha podido comprobar que, el Registro de Títulos en ocasiones anteriores rechazó la presente solicitud de transferencia por venta del inmueble en cuestión, en virtud de que se había solicitado la comparecencia de los vendedores, a los fines de que ratificaran la venta, lo que no fue posible dado que los señores estaban enfermos de Alzheimer, y posteriormente fallecieron; y de

igual forma, en el expediente que nos ocupa se advierte que la muerte de los mismos imposibilita la ratificación de la operación.

CONSIDERANDO: Que, en ese marco, esta Dirección Nacional estima pertinente agregar que, el artículo 54 literal “i” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*), establece que dentro de las facultades que comprende la función calificadora se encuentra: “*Citar o contactar, de manera excepcional y si lo considera pertinente, ya sea de forma presencial o por medios telemáticos, al o a los solicitantes, propietarios o beneficiarios de cargas y gravámenes, o a sus representantes, si los hubiere, para que ratifiquen o rectifiquen algún documento sobre el cual hubiere alguna duda respecto de su contenido*” (Énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: Que, analizada la disposición antes citada, es preciso destacar que, contrario a lo planteado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dicha disposición tiene un carácter excepcional, y su incumplimiento no debe conllevar al rechazo de la actuación registral sometida, en los casos que resulte imposible la presentación de la persona citada. En ese sentido, ante el fallecimiento de los señores **Mariano Andrés Martínez Guzmán y Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez**, se evidencia la imposibilidad relacionada a la comparecencia de los referidos, a los fines de ratificar la venta realizada. Esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, a través de su Resolución Núm. DNRT-R-2019-00121, estableció que: “*...nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal indicada tendrá que respetarse únicamente en la medida en que el razonamiento lógico permita aplicar (...)*”².

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es importante indicar que, el acto bajo firma privada contentivo de transferencia por venta ante descrito, fue legalizado por la Dra. Yudith Thomas Sosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1390, quien, por el hecho de ser notario público, a raíz de las disposiciones del artículo 16, párrafo II, de la Ley No. 140-15, sobre Notariado, es un oficial público, que puede dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada.

CONSIDERANDO: Que, en ese marco, el artículo No. 20, párrafo, de la Ley 140-15, sobre Notariado, establece que: “*la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación*” (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, asimismo, esta Dirección Nacional ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación contentiva de Transferencia por venta, constan depositados todos los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

² Consultable en: https://ji.gob.do/wp-content/uploads/Resoluciones_DNRT/DNRT-R-2019-000121.pdf

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **Principio de Buena Fe**, el cual establece que: *“En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el referido artículo 3 numeral 6, de la citada ley, en lo que respecta al **Principio de Eficacia**, contempla que: *“En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”*

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación de los principios de **Buena Fe** y **Eficacia**, señalados en los párrafos anteriores, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, y los artículos 74, 75, 77 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 43, 54 literal “i”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); 16 párrafo II, y 20 párrafo de la Ley No. 140-15, sobre Notariado; 3, numerales 6 y 14, y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor **Francisco Corporán de los Santos**, en contra del oficio Núm. ORH-00000137214, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322025329632; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:56:04 a.m., contentivo de solicitud de Transferencia por Venta, con relación al inmueble

identificado como: “Apartamento Núm. **B-1**, Primera Planta, del condominio **José F. Portela Sucs. C. por A.**, edificado sobre el Solar Núm. **1**, de la Manzana Núm. **890**, del Distrito Catastral Núm. **01**, con extensión superficial de **105.45** metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”, y, en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado de la constancia anotada, registrada en favor de **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, en el Libro Núm. 1494, Folio Núm. 145, Hoja Núm. 166;
- ii. Emitir el original y duplicado de la constancia anotada en favor de **Francisco Corporán de los Santos**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0253097-9, casado con **Damaris Ailsa Hermón Vargas de Corporán**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0253225-6. El derecho adquirido a **Mariano Andrés Martínez Guzmán**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0247816-1, casado con **Mercedes Angélica Herrand M. de Martínez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0247771-8. El derecho tiene su origen en **Transferencia por venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), legalizadas las firmas por la Dra. Yudith Thomas Sosa, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula Núm. 1390, inscrito en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:56:04 a.m.;
- iii. Practicar el asiento registral contentivo de Derecho de Propiedad en el Registro Complementario del referido inmueble, con relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/saub